

Administración Local

Ayuntamientos

VALDERREY

En fecha 19 de diciembre de 2011, el pleno del Ayuntamiento de Valderrey, por mayoría absoluta, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de las ordenanzas fiscales que se detallan a continuación. Durante el período de información pública a que fue sometido este expediente no se presentaron reclamaciones o alegaciones en relación con las mismas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el acuerdo de aprobación provisional se entenderá definitivamente adoptado.

Asimismo en cumplimiento de lo establecido en ese mismo artículo 17 se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que se detallan a continuación:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE VALDERREY

Artículo 1.-

La presente ordenanza fiscal se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a las entidades locales por el artículo 4.1 a y b del artículo 106 de la Ley de Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (arts. 60 y siguientes), y lo establecido por el artículo 15 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible y exenciones.

Este impuesto grava el valor de los bienes inmuebles. El hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre inmuebles rústicos, urbanos e inmuebles de características especiales: derecho de propiedad y demás derechos reales.

Artículo 3.-

Se considerarán bienes inmuebles los rústicos, los urbanos y los de características especiales así definidos en el catastro inmobiliario.

No están sujetos al impuesto:

Los caminos, carreteras, etc., siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los bienes de dominio público al uso o servicio público y los bienes patrimoniales, siempre que no estén cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4.- Bienes inmuebles exentos:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales afectos a la seguridad ciudadana, servicios educativos.

b) Los bienes comunales.

c) Los bienes de la Iglesia Católica en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede vigente y de otras confesiones no católicas.

d) Otros espacios ocupados por línea de ferrocarril y edificios anexos a estas líneas, siempre que no estén destinados a actividades económicas, en cuyo caso no estarán exentos.

e) Exenciones rogadas.

1.- Los bienes que se destinen a centros docentes.

2.- La superficie de montes en que se realicen repoblaciones forestales sujetas a proyectos de ordenación o planes aprobados por la Administración Forestal. El período máximo de exención será 10 años.

Artículo 5.- El devengo y período impositivo.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 5.- Sujeto pasivo y responsables.

El sujeto pasivo, a título de contribuyentes, serán las personas naturales o jurídicas y las entidades a las que se refiere en el artículo 35.3 de la Ley 58/2003 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho gravado.

En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, los titulares por la cuota de participación que les pudiera corresponder.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

La base liquidable será la que resulte de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los arts. 66 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se ha incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la ponencia de valores del año correspondiente, se les aplicarán coeficientes reductores según definición de la Ley.

Artículo 7.- Cuota.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

- a) A los bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,70
- b) A los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,70

Artículo 8.-

La gestión del impuesto será por la Dirección General de Catastro Inmobiliario, siendo obligación del contribuyente notificar las altas, bajas o modificaciones a la Gerencia Territorial de Catastro, sin perjuicio de la colaboración del Ayuntamiento para poner en su conocimiento las posibles alteraciones del catastro.

Artículo 9.-

La liquidación, recaudación se realizará con medios personales del Ayuntamiento o bien podrá delegar esta competencia en Diputación u otro organismo que pudiera ejercer esta actividad.

Artículo 10.-

En lo no previsto en esta ordenanza regirán las normas establecidas por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

Disposición final.

La presente ordenanza comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2012.

2.- ORDENANZA FISCAL IMPUESTO CIRCULACIÓN VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREY

Artículo 1.-

La presente ordenanza fiscal se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a las entidades locales por el artículo 4.1 a y b del artículo 106 de la Ley de Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 106 de la misma Ley, y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículos 15 a 27 y siguientes), y lo establecido por la disposición adicional 4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Este impuesto grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas. Se considera apto para circular cualquier vehículo que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hubiera causado baja en el mismo.

Artículo 3.-

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros públicos, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o similares.
- b) Los remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.- Exenciones.

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales relacionados con la seguridad ciudadana y representaciones diplomáticas.
- b) Las ambulancias y demás vehículos directamente relacionados con la asistencia sanitaria.
- c) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos.

d) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención será aplicable para un solo vehículo. Se considerarán personas minusválidas quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla agrícola. La causa del beneficio deberá ser acreditada con el ejercicio de la actividad, ya sea con el alta de la seguridad social en la rama agraria u otros documentos similares.

Tanto la movilidad reducida como la minusvalía deberá ser acreditada por el titular del vehículo y, para la concesión de la exención, el beneficiario deberá presentar copia del permiso de circulación, certificado de minusvalía y justificación del destino de vehículo para su uso.

Los titulares a que se refiere la letra e) de este artículo presentarán copia del permiso de circulación, cartilla del titular y compromiso de destino agrícola.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Bases de imposición y cuotas tributarias.

Se aplicarán las cuotas establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien estas cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos del Estado de cada año, a las que se aplicará el coeficiente de incremento del 1,5.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

En el caso de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto anual será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

Artículo 7.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como su revisión de actos dictados en vía de gestión, corresponde al Ayuntamiento, salvo convenios de delegación de esta competencia con Diputación u otras entidades habilitadas para esta finalidad.

Artículo 8.-

El padrón de contribuyentes del impuesto de circulación de vehículos será aprobado por el Alcalde, se expondrá durante quince días naturales en el tablón del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. Los interesados podrán interponer recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

Disposición final primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza, regirán las normas establecidas por la Ley General Tributaria y disposiciones reguladoras de esta materia.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del año 2012.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE SEÑAL DE INTERNET A USUARIOS DE LA RED INALÁMBRICA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREY

La presente ordenanza fiscal se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.- Objeto.

Regulación de la prestación del servicio de extensión de Internet a todos los usuarios que residan con carácter permanente o temporal en el término municipal de Valderrey o que ejerzan cualquier tipo de actividad económica en su territorio.

2.- Usuarios.

Podrán disfrutar de este servicio los sujetos especificados en el artículo primero.

3.-

El servicio consistirá en garantizar el acceso a Internet, el funcionamiento y el mantenimiento de la red inalámbrica de distribución de señal.

4.- Procedimiento.

a) El alta en el servicio se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud, pago de minutas de enganche y firma de contrato. El requisito para ser usuario será disponer de domicilio, ser mayor de edad y no tener prohibido acceso a Internet.

El plazo mínimo de alta será de tres meses.

b) Pérdida de la condición de usuario. Baja voluntaria. Baja por impago de cuota trimestral. Baja como consecuencia de expediente sancionador.

Producido el corte de suministro de señal por baja voluntaria o por orden del Ayuntamiento, el usuario, si desea darse de alta de nuevo, tendrá que pagar la cuota pendiente y abonar una nueva cuota trimestral como nuevo abonado.

5.- Tarifas.

a) Tarifa de enganche: 125,00 euros. Esta cantidad podrá ser incrementada si se aumentase el precio de adquisición de los equipos.

b) Tarifa de suministro de señal y mantenimiento equipo: 54 euros al trimestre.

Esta cuota podrá ser modificada como consecuencia de incremento o disminución de costes de prestación del servicio.

Las tarifas deberán ser abonadas al Ayuntamiento a principios de cada trimestre, mediante domiciliación bancaria.

6.- Prestación del servicio.

El servicio podrá ser interrumpido por modificación de las condiciones técnicas de instalaciones, como consecuencia de accidentes meteorológicos, como consecuencia de acciones vandálicas, etc., sin que por estas causas los usuarios sean acreedores de indemnización. También el servicio podrá ser suspendido porque las propias operadoras no suministren señal o se produzcan averías irreparables.

7.- Infracciones.

Si el usuario hace uso inadecuado de los equipos o los destruye o bien los modifica sin autorización municipal, el servicio podrá ser suspendido previa instrucción de expediente. El cual deberá constar de un requerimiento al usuario, otorgarle un plazo de cinco días naturales para que pueda alegar cuanto estime conveniente y finalizará con una resolución (de suspensión o continuación del servicio) de la Alcaldía.

Si la resolución fuese de suspensión del servicio, el usuario deberá solicitar una nueva alta y tendrá que abonar de nuevo las tarifas fijadas por esta ordenanza.

8.- Baja automática.

El impago del precio público del trimestre anticipado facultará al Ayuntamiento para el corte inmediato de señal y uso del servicio.

9.- Entrada en vigor.

El día 1 de enero de 2012.

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Fundamento.

1º.- Las entidades locales tienen potestad reglamentaria y tributaria según establecen los artículos 4 y 106 de la Ley de Bases del Régimen Local.

2º.- Esta potestad se desarrolla a través del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en los arts. 20 y siguientes. Los Ayuntamientos ejercerán la potestad reglamentaria mediante la aprobación de ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda el Ayuntamiento.

No estarán sujetos a esta tasa documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, tributarias, devolución de ingresos indebidos, recursos administrativos contra resoluciones municipales y asimilables.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Se establece el siguiente cuadro:

| | <i>Euros</i> |
|--|--------------|
| 1.- Certificados de empadronamiento, residencia, convivencia | 2 € |
| 2.- Compulsas de documentos (por cada compulsas) | 3 € |
| 3.- Licencia obra menor | 30 € |
| 4.- Informe urbanístico, si fuera preciso | 100 € |
| 5.- Expediente licencia de segregación | 50 € |
| 6.- Informes sobre aprovechamientos urbanísticos | 50 € |
| 6.- Fotocopias de planos urbanísticos, de catastro, etc. | 5 € |
| 7.- Expedición de certificados de asuntos urbanísticos | 10 € |
| 8.- Otros certificados | 2 € |
| 9.- Trámite matrimonios: | |
| Contrayentes empadronados (uno) | 100,00 € |
| Los no empadronados | 150,00 € |

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, se expida el certificado, se realice el informe, etc., de estos documentos sujetos al tributo.

Artículo 6.- El pago.

El pago de la tasa se realizará por los medios de pago legalmente previstos.

Artículo 7.-

En lo relativo a infracciones tributarias, así como a sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de estas ordenanzas fiscales transcritas, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, según establece el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valderrey, a 8 de noviembre de 2011.—El Alcalde, Gaspar Miguel Cuervo Carro.

Administración Local

Ayuntamientos

VALDERREY

En fecha 19 de diciembre de 2011, el pleno del Ayuntamiento de Valderrey, por mayoría absoluta, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la imposición del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras, y la ordenanza fiscal correspondiente. Durante el periodo de información pública a que fue sometido este expediente no se presentaron reclamaciones o alegaciones en relación con el acuerdo adoptado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el acuerdo de aprobación provisional se entenderá definitivamente adoptado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 1.

1.- El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, según especifica en el artículo 100 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Ley 2/2004, de 5 de marzo), es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Exención. Las previstas en el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujetos pasivos.

Artículo 2:

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, con las especificaciones establecidas en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 3:

1.- La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y, se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales, ni los honorarios profesionales, ni el beneficio empresarial del contratista.

2.- La cuota de este impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen del impuesto será el 2% sobre el coste de ejecución material de la obra.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

Gestión.

Artículo 4.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, si fuera preceptivo

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Bonificaciones:

2.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta bonificación será declarada por el pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de mayoría simple de sus miembros.

3.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Para poder obtener esta bonificación, las instalaciones deberán estar homologadas por la Administración competente. Esta bonificación será declarada por el pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de mayoría simple de sus miembros.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

6.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo infracciones y su calificación, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

7.- El Ayuntamiento podrá delegar las funciones de inspección y recaudación en el servicio de recaudación de Diputación y otros servicios públicos que pudieran constituirse para esta finalidad.

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la imposición y ordenanza fiscal transcrita, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, según establece el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valderrey, a 8 de noviembre de 2011.—El Alcalde, Gaspar Miguel Cuervo Carro.

9404